

administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Efraín Angulo, actuando en nombre y representación de EVIDELIA BROCE DE SOLÍS, para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública No. 353 de 16 de marzo de 1998, emitida por la Notaría del Circuito de Los Santos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNITED ASSOCIATION OF JOURNEYMENT AND APRENTICES OF THE PLUMBING AND PIPE FITTING INDUSTRY PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ACTAS DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EL 27 DE JULIO, 2 Y 17 DE AGOSTO DE 2011, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN NO.43 DE 31 DE MARZO DE 2011, DICTADAS POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	700-11

VISTOS:

El Licenciado Ethelbert G. Mapp R., actuando en nombre y representación del Sindicato United Association of Journeyment and Apprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Sala declare que son nulas por ilegales, las audiencias celebrada los días 27 de junio, 2 y 17 de agosto de 2011, así como la Resolución No.43 del 31 de marzo de 2011, emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Encontrándose el proceso en estado de admisibilidad el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

En primer lugar, observa el suscrito que el poder conferido al Licenciado Mapp por parte del señor Ulpiano Manuel Ceballos Jiménez, presentado el 18 de octubre de 2009 (f.1), incumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, el cual indica los siguiente:

Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.

En ese sentido, se advierte que la parte actora omitió acompañar con el poder, la certificación que acredite no sólo el cargo que ostenta el señor Ceballos Jiménez, sino que con el mismo ejerce la representación legal del Sindicato United Association of Journeyment and Apprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry.

Asimismo, advierte el suscrito que la acción incoada no debe ser admitida dado que ha sido enderezada contra varios actos a saber:

1- Los actos de audiencia de 27 de junio de 2011; 2 de agosto de 2011; 17 de agosto de 2011;

2- La Resolución No.43 del 31 de marzo de 2011, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá;

La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

Lo anterior así lo indicó en Resolución de 29 de mayo de 2009 y en Auto de 26 de junio de 1996 que dicen:

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.

...

Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda."

Auto de 26 de junio de 1996

El criterio expuesto constituye reiterada jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que las acciones contencioso administrativas no deben encausarse contra varios actos administrativos,

aunque estos se encuentren estrechamente relacionados entre sí. Debe entenderse que en este caso, los actos deben ser individualizados con toda precisión de lo contrario, esta circunstancia imposibilitaría emitir un pronunciamiento de fondo. Así se pronunció este Tribunal en Autos de 18 de noviembre de 1994, 9 de mayo de 1995, y de 12 junio de 1995.

Así las cosas, el hecho de no individualizar el acto administrativo cuya ilegalidad se acusa imposibilita que la Sala emita algún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, en atención a lo que dispone el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43a: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trata de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado o del hecho u operaciones administrativas que causa la demanda." (Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, quien sustancia se percata que con la presente demanda, la parte actora omitió presentar copia autenticada de los actos objeto de impugnación, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Ello es así, puesto que si bien es cierto el Licenciado Mapp solicitó que se oficiara a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de que envíe toda la documentación relacionada al presente litigio, debemos indicarle al actor que el mismo no cumplió con la exigencia de emprender todas las acciones pertinentes en la búsqueda de obtener la documentación idónea que requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que el recurrente no presenta con la demanda incoada, documento alguno en el que conste que, por sus propios medios, requirió se le expidiera copia autenticada de los actos que impugna.

Si el actor demuestra sumariamente que trató de acompañar los documentos debidamente autenticados y no obtuvo respuesta, esta Corporación de Justicia puede diligenciar la obtención de los mismos y, lo más importante, se subsana la ineptitud de la demanda.

Al respecto, resulta procedente transcribir el texto de la norma supra indicada, a saber:

Artículo 44. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (el subrayado es del suscrito)

La norma transcrita evidencia, con claridad, que sólo cuando se advierte la situación de que el acto impugnado no haya sido publicado o se haya denegado la expedición de copias autenticadas a favor del interesado, es que puede solicitar a la Sala que gestione dicha incorporación al proceso, previa a su admisión.

Por las consideraciones anotadas y atendiendo a las circunstancias, la presente demanda es inadmisibile, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licdo. Ethelbert G. Mapp R. en representación del Sindicato United Association of Journeyment and Apprentices of the Plumbing and Pipe Fitting Industry.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MENDEZ, CARLOS VILLA, ANDRES AURELIO RODRIGUEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 25 de octubre de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	520-2010

VISTOS:

YADIRA PINO, EUCLIDES ANTONIO MENDEZ, CARLOS VILLA, ANDRES AURELIO RODRIGUEZ Y OTROS, a través de la representación judicial del Licenciado RAFAEL BENAVIDES, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar (visible a foja 18) para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Benavides, apoderado judicial de los actores, presentó solicitud para suspender los efectos del acto impugnado, argumentando lo siguiente: